



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 11 SEP 2026

VISTO: la situación generada por la alteración en la prestación de servicios en la terminal de contenedores especializada del puerto de Montevideo por el conflicto colectivo actualmente en desarrollo;

RESULTANDO: I) que, las medidas gremiales adoptadas en el curso del conflicto han afectado seriamente la normalidad del funcionamiento de la única terminal especializada de contenedores del país;

II) que, pese a los esfuerzos realizados por las autoridades competentes para promover, constituir y desarrollar ámbitos de conciliación, mediación y negociación, las partes no han alcanzado un acuerdo para la suscripción de un convenio colectivo que regule las relaciones laborales en la empresa;

III) que el artículo 1º de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992, establece como objetivo prioritario para el desarrollo del país la prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos y dispone que dichos servicios se presten durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año cuando la demanda así lo requiera; asimismo, el artículo 14 impone a las empresas privadas prestadoras de servicios portuarios el deber de mantener la continuidad y regularidad de los servicios;

IV) que el artículo 7º de la Ley referida atribuye al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución;

V) que el Decreto N° 412/992, de 1º de setiembre de 1992, reglamentario de la Ley N° 16.246, reconoce como principios fundamentales de la prestación portuaria la continuidad, seguridad, regularidad, productividad y eficiencia de los servicios en tanto el artículo 2º, atribuye al Poder Ejecutivo competencias de dirección, control y coordinación en materia portuaria, habilitándolo a emplear los instrumentos jurídicos conformes con la Constitución y la Ley necesarios para el cumplimiento de dichos cometidos;

CONSIDERANDO: I) que, las medidas gremiales ponen en inminente riesgo a un servicio de importancia trascendental, en atención a la afectación que provoca en la producción nacional y en el comercio exterior del país;

II) que, frente a las circunstancias señaladas, resulta necesario asegurar servicios mínimos de funcionamiento y operación en la Terminal Cuenca del Plata, de forma de mitigar los efectos derivados de la situación de conflicto y preservar un nivel indispensable de continuidad operativa;

III) que, la adopción de tales medidas debe guardar relación con la situación que las determina, limitándose a aquellas actividades indispensables para asegurar un nivel mínimo de funcionamiento, compatibilizando así la salvaguarda de los intereses generales con el ejercicio de la libertad sindical, la protección del personal en conflicto y la implementación de medidas compensatorias necesarias;

IV) que en línea con lo que viene de decirse, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha entendido en concreto que en el caso de la actividad portuaria “por tratarse de un servicio público importante podría preverse el mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga” (Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, 2018, párrafo 888) y que tratándose de una actividad de importancia trascendental, es posible determinar servicios mínimos de funcionamiento en casos de medidas gremiales “cuya extensión y duración pudieran provocar daños irreversibles” (Recopilación citada, párrafo 869);

V) que dado que el Comité ha sostenido que las partes en un conflicto colectivo “deberían poder participar en la definición de los servicios mínimos” (Recopilación citada, párrafo 871) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas dictaron una Resolución el 8 de setiembre de 2026 disponiendo que la empresa Terminal Cuenca del Plata S.A. y el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) acordaran la determinación de los servicios mínimos indispensables para garantizar un nivel básico de funcionamiento y operación;



VI) que en dichas instancias las partes no alcanzaron un acuerdo sobre la indicación de los referidos servicios;

VII) que la Constitución de la República, en su artículo 65° atribuye a la autoridad pública la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios públicos, con arreglos a los medios y procedimientos que disponga la ley;

VIII) que tratándose de un régimen especial y transitorio propio de una situación anormal y pasajera, la fijación de servicios mínimos no puede ser utilizada como antecedente y aplica únicamente al caso objeto de la presente Resolución;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Nacional, el Convenio Internacional del Trabajo N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del organismo mencionado, la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992 y el Decreto N° 412/092, de 1° de setiembre de 1992;

**LOS MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

RESUELVEN:

1°.- Determinar con carácter transitorio y limitado, que en el marco del conflicto colectivo existente entre Terminal Cuenca del Plata S.A. y el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA), Comité de base TCP NELSURY, deberán garantizarse servicios mínimos que aseguren, al menos, el funcionamiento de las prestaciones portuarias indispensables que se establecen en el numeral siguiente, a efectos de preservar un nivel básico de seguridad y continuidad operativa de la Terminal Especializada de Contenedores del Puerto de Montevideo.

2°.- Establecer que deberán prestarse preceptivamente los siguientes servicios mínimos en la terminal de contenedores especializada del puerto de Montevideo:

- servicios de muelle de carga y descarga de buques.
- servicios de recepción de contenedores llenos y vacíos -transporte carretero y eventualmente fluvial-, importación y exportación. Para el primero de los modos de transporte el servicio mínimo deberá garantizar 25 contenedores por hora.

- servicios de almacenamiento y depósito.

3°.- Para cumplir con dichos objetivos, se deberá asegurar una dotación mínima, según el área, de:

- Mantenimiento: 4 técnicos.
- Administrativos para tareas aduaneras: 2 empleados.
- Pañol: 1 empleado.

Gate llenos: 2 casetas, 1 dispatcher, 1 yard planner, 3 choferes, 2 inspectores.

- Logística: 1 staker, 1 elevador, 1 encargado, 1 administrativo.
- 2 Grúas: 3 operarios
- 4 apuntadores.
- 5 choferes straddle carrier.
- 12 estibadores.
- 4 referentes.
- 2 planificadores de buques.
- 1 dispatcher.
- 1 maquinista de playa de contenedores vacíos.
- 2 administrativos de operaciones.
- Gate vacío: 1 administrativo, 1 dispatcher, 1 yard planner, 1 coordinador, 1 maquinista, 1 inspector.

4°.- Requerir a las partes establecer los mecanismos necesarios a efectos de garantizar la plena operativa portuaria de los servicios vinculados a contenedores refrigerados o con elementos perecederos o con material sanitariamente sensible.

5°.- Los referidos servicios deberán cumplirse por los trabajadores de la empresa en caso de implementarse medidas gremiales

6°.- Disponer que el régimen establecido por la presente resolución entrará en vigencia a las 00:00 horas del día 12 de setiembre de 2026 hasta tanto otro acto administrativo disponga su cese.

7°.- Cometer a la Terminal Cuenca del Plata S.A. la organización de los turnos necesarios para el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos, respetando las categorías laborales, habilitaciones técnicas, descansos y demás normas de seguridad y salud en el trabajo aplicables, debiendo comunicar



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la nómina de trabajadores comprendidos en cada turno.

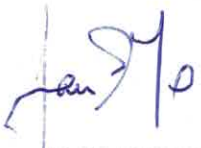
8°.- Mantener por la Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social abiertos los canales de instancias de conciliación y negociación colectiva entre las partes, a cuyos efectos los convocará oportunamente.

9°.- Notificar la presente resolución a Terminal Cuenca del Plata S.A. y al Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA), Comité de base TCP NELSURY. La empresa deberá notificar en forma personal e inmediata a los trabajadores el texto de la presente Resolución.

10°.- Comunicar a la Administración Nacional de Puertos y a la Capitanía del Puerto de Montevideo a los efectos correspondientes.

11°.- Publíquese, notifíquese y oportunamente archívese.


LUCIA ETCHEVERRY


JUAN CASTILLO

